



NEUQUEN

DECRETO 1347/2001 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Venta de productos ópticos no terapéuticos.
Del: 07/08/2001

VISTO:

El Expediente N° 2420-78622/2001, del registro de la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1° del Decreto N° 2284/91, ratificado por Ley 24.307, dispone la desregulación del comercio interior de bienes y servicios mediante la eliminación de todas las restricciones a la oferta y a las intervenciones que distorsionan los precios de mercado;

Que el Artículo 1° de la Ley Provincial 2000, en concordancia con la legislación nacional establece la desregulación del comercio de bienes y servicios, dejando sin efecto todas aquellas restricciones que distorsionan los precios de mercado y/o que limite o impida la interacción espontánea de la oferta y la demanda;

Que mediante la citada normativa, queda derogada en el ámbito de la Nación, la Ley 17.132, que restringe la venta de todos aquellos productos - que sin fines terapéuticos - tengan por finalidad interponerse en el campo visual, y que por sus características no representen riesgo para la Salud ni la Seguridad de la población;

Que así mismo, queda derogado el Artículo 68°, de la mencionada Ley, que otorgaba exclusividad para la venta de productos ópticos no terapéuticos a los negocios de óptica habilitados, modalidad superada por los adelantos tecnológicos operados en la producción y comercialización de los mismos;

Que en el ámbito de la Provincia del Neuquén, ha quedado derogado el Artículo 68° de la Ley 578, que otorgaba la misma exclusividad a las casas de ópticas habilitadas, que su equivalente de la Ley 17.132 de la Nación;

Que con el fin de estimular la competencia resulta conveniente autorizar a las ópticas habilitadas a realizar una ampliación de los rubros de venta, que guarden relación de conexidad o complementariedad con los productos ópticos;

Que en consecuencia resulta necesario adecuar las normas legales referidas al expendio de anteojos y otros elementos ópticos no terapéuticos, a las medidas dispuestas por la Ley Provincial 2000, en concordancia con la Legislación nacional vigente;

Que corresponde el dictado de la norma legal respectiva a tal efecto;

Por ello,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA:

Artículo 1°: DEJESE SIN EFECTO la aplicación del Artículo 68° de la Ley 578, en lo referente al expendio de los productos que tengan por finalidad interponerse en el campo visual sin fines terapéuticos, de conformidad con lo normado en el Artículo 1° de la Ley 2000.

Art. 2°: AUTORIZASE el expendio al público de anteojos para sol y otros elementos de óptica que tengan por fin interponerse en el campo visual tales como lupas, protectores visuales, correctores o filtrantes sin fines terapéuticos, en establecimientos comerciales que

sean ópticas.

Art. 3º: AUTORIZASE el expendio de productos que sin ser ópticos, guarden relación de conexidad o complementariedad con ellos, en casas de óptica habilitadas.

Art. 4º: INTERPRETASE que los anteojos pre-guardados se consideran terapéuticos, debiendo expendirse únicamente en casas de ópticas.

Art. 5º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Social.

Art. 6º: Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y archívese.

